



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número:99/22-2023/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- PALOMA RODRIGUEZ GARCIA (Demandado)
- FHARMACY GIRLS S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 99/22-2023/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. GENESIS SURAY CHANONA CEFERINO, EN CONTRA DE FHARMACY GIRLS S.A. DE C.V., PHARMACY GIRSL S.A. DE C.V., DRA. MAYRA FAINETH AGUIRRE MARTÍNEZ, PALOMA RODRÍGUEZ GARCÍA Y FARMACIA'S LUNA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día seis de febrero de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

ASUNTO: Se tienen por recibido los escritos signados por la Dra. Mayra Faineth Aguirre Martínez, quien se ostenta como representante legal de la moral demandada Pharmacy Girls, S.A. de C.V., el primero mediante el cual formula su contestación de demanda, expone sus excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta las pruebas de su contraparte y el segundo escrito en el cual viene aclarando que por error humano hizo referencia a la escritura pública 771 en su escrito de contestación de demanda, siendo lo correcto la escritura pública 770, misma que presentó en original en su contestación de demanda.

Con la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a FHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V.; PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V.; FARMACIA'S LUNA y PALOMA RODRÍGUEZ GARCÍA.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado a las manifestaciones actuariales con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, se advierte que se plasmó erróneamente el número de expediente en las cédulas de notificación y emplazamiento, no obstante, el contenido del mismo y las razones actuariales de misma fecha son correctos; por lo que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, se evidencia que fue un error humano al momento de la transcripción de los autos, teniéndose como número correcto el expediente 99/22-2023/JL-II, mismo que se tiene por reproducido como si a la

letra se insertase en las cédulas de notificación y emplazamiento de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Respecto a la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a FHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V.; PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V.; FARMACIA'S LUNA y PALOMA RODRÍGUEZ GARCÍA, a través de la cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de **QUINCE DÍAS** que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas, FHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V.; PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V.; FARMACIA'S LUNA y PALOMA RODRÍGUEZ GARCÍA, formularan su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO AL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, toda vez que dichos demandados fueron notificados y emplazados a juicio con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco y los días diez, once, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil veintiséis (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluyen los días del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al cinco de enero de dos mil veintiséis (correspondientes al Segundo Periodo Vacacional 2025 señalado en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado 2025 y 2026). Así mismo, se excluye el día seis de enero de dos mil veintiséis (por ser día inhábil señalado en el calendario oficial 2026 del Poder Judicial del Estado).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la representante legal de la moral PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V., en el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, **se encuentra dentro del término concedido** por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial del Estado el día veinte de enero de dos mil veintiséis y recibido ante la Oficialia de Partes de este Juzgado el día veintiuno de enero del dos mil veintiséis.

CUARTO: Se hace constar que en el escrito signado por la representante legal de PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V., manifiesta que dicha moral también es conocida por el uso y manejo del nombre comercial FARMACIA'S LUNA, por lo tanto, al contestar la demanda, oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, se concluye y se hace constar que la moral PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. y FARMACIA'S LUNA, son la misma persona.

Resultando ocioso ordenar notificar dicho proveído y los subsecuentes autos a FARMACIA'S LUNA, por lo que, a partir de este acuerdo se ordena señalar a dicho demandado como "PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. con nombre comercial FARMACIA'S LUNA".

QUINTO: En cuanto a los demandados FHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. y PALOMA RODRÍGUEZ GARCÍA, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido para que las partes demandadas dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente y como se le hizo saber en el proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo antes expuesto y dado que las partes demandadas FHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. y PALOMA RODRÍGUEZ GARCÍA no señalaron domicilio para oír y recibir

notificaciones en esta ciudad, en virtud de que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones, incluso las personales se le harán por estrados, tal y como se les hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, en consecuencia, se comisiona al Notificador adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados a los demandados **PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. y PALOMA RODRÍGUEZ GARCÍA, POR ESTRADOS.**

SEXTO: De conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se reconoce la personalidad de la C. MAYRA FAINETH AGUIRRE MARTÍNEZ como representante legal de la moral demandada PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. con nombre comercial FARMACIA'S LUNA,** quien acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública marcada con el número setecientos setenta (770), de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, pasada ante la fe de la Lic. Estela René Vaught Mosqueda, Titular de la Notaria Pública número siete del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche; no obstante, no adjunta cédula profesional o carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer la profesión de la materia, por lo que no acredita ser Licenciada en Derecho, toda vez que no reúne los requisitos señalados en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 1, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos, así como con los artículos 685 y 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias el proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través de la designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento.

En relación a lo anterior, y de acuerdo al artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a la demandada **PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. con nombre comercial FARMACIA'S LUNA;** que en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles** contados a partir de surta efecto la notificación del presente proveído, **NOMBRE APODERADO LEGAL QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO** y cumpla con los formalismos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a proveer lo que a derecho corresponda.

SÉPTIMO: La parte demandada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Santa María, número 235, Colonia San José, Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo se autoriza el número telefónico 9381012680, únicamente para comunicaciones no procesales.

OCTAVO: En atención a que la parte demandada solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **hacerelderecho@gmail.com** con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

NOVENO: En cuanto a la escritura pública marcada con el número setecientos setenta (770), se le hace del conocimiento a la demandada **PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. con nombre comercial FARMACIA'S LUNA,** que en caso de requerir la devolución de la misma, deberá acudir a este Tribunal en día y hora

hábil debidamente identificado, para hacerle devolución de la escritura pública en comento, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glose a los autos, **ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dichas escrituras públicas a los presente autos.**

DÉCIMO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentada y admitida** en tiempo y forma la contestación de la parte demandada PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. con nombre comercial FARMACIA'S LUNA; se recepcionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: En razón que, mediante el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, esta autoridad se reservó de admitir la contestación de demanda de la demandada física MAYRA FAINETH AGUIRRE MARTÍNEZ, hasta en tanto se emplazara a las demás partes demandadas y dado lo señalado en el presente proveído; es por ello que se tiene por **presentada y admitida** la contestación de demanda de la C. MAYRA FAINETH AGUIRRE MARTÍNEZ, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado** de las contestaciones de demanda de la demandada física C. MAYRA FAINETH AGUIRRE MARTÍNEZ y de la moral demandada PHARMACY GIRLS, S.A. DE C.V. con nombre comercial FARMACIA'S LUNA a la parte actora; a fin de que en un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

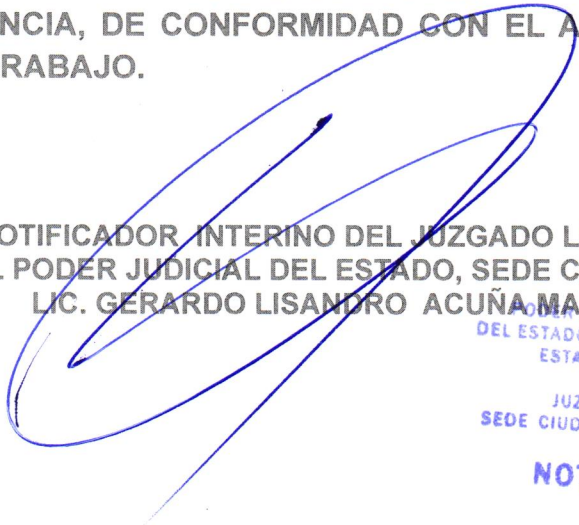
Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. --..."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE DEL 2026, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP
NOTIFICADOR